



Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Objeto. Se establece la obligatoriedad de la educación a partir de la sala de tres (3) años del nivel inicial.

Art. 2°.- De la educación inicial. La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los tres (3) últimos años.

Art. 3°.- Modificación Ley 898. Se modifica el artículo 1° de la Ley 898, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Se extiende en el ámbito del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obligatoriedad de la educación hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones. La obligatoriedad comienza desde los tres (3) años de edad y se extiende como mínimo hasta completar los quince (15) años de escolaridad.”

Art. 4°.- Propósitos. Son propósitos de esta Ley:

- a. Promover el aprendizaje y desarrollo de las niñas y niños de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, en tanto sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b. Fomentar la alfabetización inicial y el desarrollo de la oralidad.
- c. Fomentar el desarrollo de la expresión y la comunicación de las niñas y niños a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- d. Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física y la expresión corporal.
- e. Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- f. Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as
- g. Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- h. Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- i. Garantizar un acceso equitativo a los procesos de aprendizaje de las niñas y niños, eliminando las barreras sociales, físicas, didácticas, lingüísticas, tecnológicas y otras que pudieran presentarse.

Art. 5°.- Adecuación de oferta. El Poder Ejecutivo debe implementar las medidas necesarias para mejorar la planificación educativa garantizando una



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

oferta integral desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años que permita la continuidad de las trayectorias educativas.

Art. 6°.- Adecuación de infraestructura. El Poder Ejecutivo prioriza la adecuación y/o ampliación de la infraestructura educativa que asegure espacios suficientes y de calidad para responder a las necesidades de desarrollo integral de los niños y niñas.

Art. 7°.- Promoción escuelas infantiles. Se prioriza la creación, ampliación y/o adecuación de la oferta existente a la de Escuelas Infantiles en la planificación educativa, garantizando una oferta integral desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años que permita la continuidad de las trayectorias educativas.

Art. 8°.- Equidad territorial. El Poder Ejecutivo debe garantizar la equidad territorial en el acceso al nivel, llevando a cabo las medidas necesarias para eliminar las brechas de acceso entre los habitantes de las distintas comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9°.- Jornada y modalidad de asistencia. El Poder Ejecutivo debe asegurar progresivamente la disponibilidad de oferta de doble jornada y la modalidad de asistencia flexible (jornada simple o doble), para familias o tutores a cargo de niños y niñas de tres (3) años que así lo requieran.

Art. 10.- Garantía de inclusión y difusión de la oferta educativa. El Poder Ejecutivo debe garantizar la inclusión y el sostenimiento de la asistencia en la población de tres (3) años y difundir la oferta educativa universalizada para las edades previas, con especial foco sobre la población que menos asiste.

Art. 11. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo 2027.

Cláusula transitoria única. Se establece el plazo de dos (2) años para adecuar la oferta en sala de tres (3) años e incorporar a la enseñanza oficial a los niños y niñas que asisten a Centros de Primera Infancia, Centros de Desarrollo Infantil y jardines inscriptos en el Registro de Instituciones Educativas Asistenciales; para dar cumplimiento con la obligatoriedad y generar las condiciones para mantener la extensión de la jornada de origen, procurando la continuidad de sus trayectorias educativas.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

MATÍAS LOPEZ

PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6999

ES COPIA